

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez informando que el 24 de mayo de 2023 el Doctor JOHNNY ENRIQUE ALIAN CARDOZO, allego memorial rechazando la designación que fuera realizada por este despacho como apoderado de oficio del señor JOSE RUBEN LOPEZ VILLA con ocasión del amparo de pobreza que le fuera concedido a este último.

Sírvase proveer,

Marmato, Caldas 30 de mayo de 2023.


JORGE ARIEL MARIN TABARES
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Marmato - Caldas, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO SUST.	192/2023
CLASE DE PROCESO:	AMPARO DE POBREZA
RADICADO:	17442-40-89-001-2023-00029-00
SOLICITANTE:	JOSE RUBEN LOPEZ VILLA.

Vista la constancia secretaria que antecede y verificadas las actuaciones surtidas en el proceso de la referencia, se procederá a resolver lo que en derecho corresponda, respecto del rechazo a la designación realizada por este despacho al profesional del derecho JOHNNY ENRIQUE ALIAN CARDOZO, previas las siguientes consideraciones:

Mediante auto 192 del 19 de mayo de 2023, este despacho judicial acepto excusa de rechazo a la designación que le fuera realizada al Dr CESAR AUGUSTO JURADO BURBANO:

“PRIMERO: RELEVAR, al abogado CESAR AUGUSTO JURADO BURBANO; de la designación que le fuera realizada mediante auto 114 del 11 de mayo de 2023, como apoderado de oficio del señor JOSE RUBEN LOPEZ VILLA.

SEGUNDO: NOMBRAR apoderado de oficio al abogado JOHNNY ENRIQUE ALIAN CARDOZO; quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.143.134.304 y Tarjeta Profesional No. No. 386.619 del C.S. de la J.; a quien se le comunicará la designación del cargo y se le harán las observaciones pertinentes.

TERCERO: PREVENIR, al profesional del derecho JOHNNY ENRIQUE ALIAN CARDOZO, respecto de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 154 del código general del proceso, en cual reza “El cargo de apoderado será de forzoso desempeño (...); si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.

En la misma providencia se indicó lo siguiente “se nombra como apoderado de oficio al abogado JOHNNY ENRIQUE ALIAN CARDOZO; quien se identifica con cédula de ciudadanía número .1.143.134.304 y tarjeta profesional 386.619, a quien se le comunicará la designación del cargo, el cual es de forzoso desempeño, a la dirección electrónico johnnyalian@delaespiellalawyers.com para que dentro del **término de tres (3) días**

siguientes al recibido de la comunicación manifieste su aceptación o presente prueba de motivo que justifique su rechazo, so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional, ser excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

El termino otorgado tiene su fundamento en el inciso 3° del artículo 154 del Código General del proceso, el cual reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 154. EFECTOS. El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.

*El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado **deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación**; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”*

Al profesional del derecho JOHNNY ENRIQUE ALIAN CARDOZO, le fue comunicada la designación a su dirección electrónica johnnyalian@deaespriellalawyers.com el día 19 de mayo de 2023 a las 4:14 PM, los tres (3) días con que contaba el mismo para presentar prueba del motivo que justificara el rechazo de la designación, correspondieron a los días 23, 24 y 25 de mayo de 2022, durante el termino concedido el profesional del derecho allegó memorial mediante el cual manifestó su rechazo a la designación realizada, la cual fundamento en síntesis, en los siguientes aspectos.

“En este sentido debe decirse que el proceso sobre el cual se me hace el nombramiento está relacionado con PERTURBACIÓN A LA TENENCIA, proceso tal, que dada su naturaleza implica presentación ante las autoridades del municipio de Marmato (Caldas), y así efectivizar el derecho de acceso a la administración de justicia y defensa técnica del amparado. Esa comparecencia del suscrito antes las autoridades respectivas y antes las diligencias de inspección judicial se imposibilita porque el suscrito tiene su domicilio en la ciudad de Barranquilla. Adicionalmente, los costos del viaje no son rubros que pueda costear el suscrito. La defensa implicaría conocer el predio objeto del pleito y así establecer los medios de defensa necesarios para salvaguardar el derecho del amparado, situación que no es viable dado el lugar de arraigo del suscrito”.

A efectos de resolver el rechazo manifestado por el profesional del derecho, a la designación que le fuera realizada por este despacho como apoderado de oficio del señor JOSE RUBEN LOPEZ VILLA, nos remitiremos nuevamente a lo establecido en el inciso 3° artículo 54 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 154. EFECTOS. El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta

*El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado **deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación**; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”*

La Corte Constitucional en Sentencia T-374 del 2 de noviembre de 2021 MP GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO analizó la naturaleza de la designación del abogado de oficio en el marco de un amparo de pobreza y al respecto preciso lo siguiente:

*“Al analizar la naturaleza de la designación del abogado de oficio, indicó que el abogado designado por el amparo de pobreza busca garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia de las personas en situación de vulnerabilidad económica. **El carácter forzoso de su desempeño se fundamenta en la función social que cumple la abogacía.** Por este motivo, el apoderado deberá asumir su cargo de forma inmediata y ejercer la defensa técnica e idónea que el caso amerite. **En todo caso, podrá solicitar el rechazo de su designación al juez que concedió el beneficio del amparo, cuando exista una razón que permita al juez considerar que la defensa puede causar una vulneración a los derechos fundamentales de la persona designada**”.*

Así mismo, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC3956-2020 del 24 de junio de 2020 estudio las semejanzas y las diferencias de las instituciones jurídicas de la curaduría ad litem y del amparo de pobreza, resaltando en aquel momento los siguientes aspectos.

“4.- Al respecto, cabe precisar la finalidad de estas instituciones y la aplicación armónica de las normas que regulan el “nombramiento y justificación de sus rechazos”, señalando las reglas a tener en cuenta al momento de realizar una u otra “designación”.

Tanto es así que en los dos fenómenos jurídicos, los “designados” fungen como defensores de oficio; empero, uno propende por los derechos de la parte que no puede o no quiere comparecer al proceso y el otro, de quien no tiene los recursos suficientes para sufragar las erogaciones que el trámite implica, lo que no permite desconocer su afinidad; en consecuencia, quien las ejerce tiene la condición de “auxiliar de la justicia”.

En efecto, la Sala en STC5150-2019 definió que la regla a la que se refirió el iudex atacado, “desarrolla la función social que conlleva el hecho de ser abogado, y que impone ciertas responsabilidades, entre otras, la de aceptar y desempeñar las designaciones como defensor de oficio”, labor de la que sólo podrá excusarse, conforme a tal disposición y al numeral 21 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, cuando: “i) se encuentre enfermo, ii) se evidencie una incompatibilidad de intereses, iii) sea servidor público, iv) se demuestre estar actuando como defensor de oficio en más de 5 procesos, v) exista una razón que incida negativamente en la defensa del imputado y, vi) se transgredan derechos fundamentales del designado”.

Descendiendo al asunto concreto, encuentra este despacho que las razones expuestas por el apoderado designado, en efecto bien se pueden subsumir en estas dos últimas hipótesis previstas **“v) exista una razón que incida negativamente en la defensa del imputado y, vi) se transgredan derechos fundamentales del designado”** como causales de excusa frente a la designación que le fuera realizada, pues su domicilio indicado corresponde a la ciudad de Barranquilla y el proceso sobre el cual se pretende garantizar el acceso a la administración de justicia de PERTURBACIÓN A LA TENENCIA, territorialmente se circunscribe al Departamento de Caldas, más concretamente a la municipalidad de Marmato, ello aunado a que como lo expone el actor, por la naturaleza de este proceso, existe la posibilidad que en el transcurso de este trámite exija para alguna de sus etapas la comparecencia presencial del apoderado designado, lo cual le implicaría a este, una serie de gastos considerables, debido a la lejanía de su domicilio respecto de esta municipalidad.

En consecuencia de ello, se relevará del cargo al abogado JOHNNY ENRIQUE ALIAN CARDOZO y se nombra como apoderado de oficio al abogado SAMUEL VINASCO VINASCO; quien se identifica con tarjeta profesional 116.298, a quien se le comunicará la designación del cargo, el cual es de forzoso desempeño, a la dirección electrónico samuvin2020@gmail.com para que dentro del término de tres (3) días siguientes al recibido de la comunicación manifieste su aceptación o presente prueba de motivo que justifique su rechazo, so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional, ser excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE MARMATO CALDAS**.

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR, al abogado **JOHNNY ENRIQUE ALIAN CARDOZO**; de la designación que le fuera realizada mediante auto 192 del 19 de mayo de 2023, como apoderado de oficio del señor **JOSE RUBEN LOPEZ VILLA**.

SEGUNDO: NOMBRAR apoderado de oficio al abogado **SAMUEL VINASCO VINASCO**; quien se identifica con Tarjeta Profesional No. No. 116.298 del C.S. de la J.; a quien se le comunicará la designación del cargo y se le harán las observaciones pertinentes.

TERCERO: PREVENIR, al profesional del derecho **SAMUEL VINASCO VINASCO**, respecto de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 154 del código general del proceso, en cual reza *“El cargo de apoderado será de forzoso desempeño (...); si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>083</u> del 31 de mayo de 2023</p>	<p><u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u></p> <p>La providencia anterior queda ejecutoriada el 5 de junio de 2023 a las 5 p.m.</p>
--	--

Firmado Por:

Jorge Mario Vargas Agudelo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marmato - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d24c22d896652a5050f858420cf5259ff5ab1fd2ca26de9f8f6ba792d3ffcab2**

Documento generado en 30/05/2023 02:26:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>